



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210003900
Accionante: SEGISMUNDO FUENTES GÓMEZ
**Accionadas: JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que el 17 de enero de 2018 se notificó de la demanda de responsabilidad civil extracontractual No.2017 409 que cursa en el Juzgado accionado promovida por Mario Alfonso Bernal Castro, acto en el que dejó constancia que no le fue entregado el traslado físico y solo se le suministró un CD que contenía la demanda sin los anexos, por lo que procedió a presentar los recursos a efectos de obtener las copias y así poder ejercer contradicción de la demanda, argumentos que no fueron aceptados por el juzgado afectándole sus legítimos derechos e intereses al no oponerse a las pretensiones de la demanda sin tenerse en cuenta la caducidad de la acción civil; posteriormente dio poder a un abogado quien formuló la respectiva nulidad por indebida notificación la cual se decidió desfavorablemente frente a lo cual el 27 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición, sin que hasta la fecha se le haya resuelto.

Por lo anterior, el actor solicitó se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado decretar la nulidad propuesta por el abogado y notificarlo en debida forma de la demanda y sus anexos en físico y se le corra nuevamente el traslado de la misma para así poder contestarla y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y

envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso 2017-409 y se negó la medida provisional que suplicó el accionante.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por el accionante y que se le han resuelto las peticiones que ha formulado respecto a las supuestas inconsistencias de la notificación que se le efectuó, que desde que compareció al proceso la conducta del accionante ha sido dilatoria tendiente a impedir el avance del proceso y respecto al último recurso interpuesto, si bien no se ha emitido pronunciamiento, el mismo se decidiría en la audiencia programada para el 10 de febrero de 2021 y de ser posible el proceso; sin embargo, ante la interposición de la acción constitucional procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante y se resolverá antes de llevarse a cabo la audiencia; hace referencia a las dificultades que ha tenido la prestación del servicio por la pandemia originada por el Covid-19; por lo que considera que se proceder se ha ajustado al ordenamiento legal y lo que persigue el accionante es alterar la realización de la audiencia programada para el 10 de febrero del presente y, por tanto solicitó se deniegue el amparo pedido.

3. El apoderado de Mario Alfonso Bernal Castro, demandante dentro del proceso que se adelanta ante el juzgado accionado, señaló que entregó al accionante copia física de la demanda y sus anexos al momento de radicar la demanda pues de lo contrario no se le hubiese admitido la demanda; que el accionante fue notificado el 17 de enero de 2018 personalmente y juzgado resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio el 19 de julio de 2018 y en dicha providencia se le indicó que podía solicitar copias a la Secretaría de la demanda y sus anexos o en su defecto tomarle las fotografías correspondientes y se ordenó que se continuara contabilizando el término para que el demandado contestara la demanda, habiendo puntualizado en decisión posterior que dicho plazo fue hasta el 6 de agosto de 2018, es decir, el accionante contó con más de seis meses para tomar las copias y contestar la demanda lo cual no aprovechó; que en sus escritos el accionante constriñe al funcionario judicial y amenaza al apoderado con denuncias y quejas ante el Consejo Superior; que la presente acción constitucional desconoce el principio de inmediatez ya que han transcurrido 2 años y 7 meses desde que el juzgado accionado tomó la decisión mediante el cual resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda y el actor enfoca la presente acción en busca de obtener unas copias que bien pudo solicitar verbalmente ante la secretaría del juzgado, por lo que considera que el actuar del funcionario accionado no ha trasgredido los derechos del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte de entrada la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues revisada la actuación adelantada por el Juzgado 70 Civil Municipal de la ciudad, hoy 52 de Pequeñas Causas y

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

Competencia Múltiple, dentro del expediente No. 2017-0409, correspondiente al proceso verbal sumario de No. 2017-0409 instaurado por MARIO ALFONSO BERNAL CASTRO contra SEGISMUNDO FUENTES GOMEZ, donde se emitió auto admisorio y se practicó la respectiva notificación personal al aquí accionante, acto este último censurado bajo el argumento de que no se le hizo entrega física de la demanda y sus anexos sino recibió un CD el que únicamente contenía copia de la demanda, pedimento frente al que se observa cuenta el extremo actor con mecanismos ordinarios de defensa, tal como el que efectivamente usó al interior del juicio, cual fue la proposición de una nulidad procesal, resuelta adversamente pero respecto de lo que se halla pendiente la decisión de la impugnación propuesta en su contra.

Al efecto cabe destacar que el accionante promovió nulidad por la indebida notificación que sostiene se le practicó, la que fue resuelta por parte del juzgado accionado de manera adversa a los intereses del accionante, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición, el que si bien no se le había dado trámite, al ser enterado de la presente acción constitucional la autoridad judicial accionada procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en el proceso, lo que significa que la situación puesta de presente y que sirve de fundamento central a la acción de tutela, está pendiente de definir al interior del proceso, es decir, existe un mecanismo legal pendiente por agotar, cuya resolución le compete sin lugar a dudas al Juez del proceso y no a esta sede judicial en tutela.

Recuérdese al efecto que por virtud del presupuesto de subsidiaridad que gobierna la acción, no puede esta Jueza de tutela inmiscuirse en los asuntos propios del Juez natural, imponiéndose a quienes se consideren afectados a acudir a los mecanismos ordinarios de los que legalmente disponen en primer término, sin que pueda considerarse que esta acción constitucional sirva para que se supla la competencia propia de otras autoridades judiciales, como lo es el caso en que está pendiente por resolverse un asunto procesal, como aquí acontece.

4. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no estructurarse en el proceder del juez encartado una vía de hecho durante la actuación que desplegó al interior del proceso y desconocerse el principio de subsidiariedad.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor SEGISMUNDO FUENTES GÓMEZ contra el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ, hoy JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza